

PRESENTACIÓN DEL DOSSIER:
CONTINUIDAD HISTÓRICA DE LOS AFORISMOS JURÍDICOS - *REGULAE IURIS* -
DEL DERECHO PROCESAL
Dossier's presentation:
Historical Continuity of the Legal Aphorisms - *regulae iuris* -
of Procedural Law

JUAN CARLOS PRADO RODRÍGUEZ¹
Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador

El presente dossier aborda el tema de la continuidad histórica de los aforismos jurídicos o *regulae iuris*² del Derecho procesal; una temática considerada de actualidad, tanto en el ámbito académico como en la praxis forense³. Estos aforismos tienen su origen en la labor de la jurisprudencia romana clásica (siglo I a. C. - siglo III d. C.)⁴, en cuyo contexto se sistematizaron y exteriorizaron a través de las obras de renombrados jurisconsultos⁵. En efecto, según la definición que nos ofrece Paulo en D. 50.17.1 (16 *ad Plaut.*)⁶, la regla describe brevemente una cosa tal y como es. Por tanto, se trata de la formulación lapidaria y resumida, para efectos didácticos y prácticos, de unos principios que fueron el resultado de la abstracción de soluciones que surgieron en las diferentes ramas del Derecho de aquel entonces (Domingo, 2002, p. 301). Por lo que, mediante esta metodología se fueron consolidando una variedad de aforismos jurídicos que también abarcaron la praxis procesal forense, y que siguen en uso, tanto para identificar determinados aspectos de las diferentes fases

DOSSIER

¹ Dottore di Ricerca in Sistema Giuridico Romanistico e Unificazione del Diritto por la Università degli Studi di Roma "Tor Vergata"; Master in Diritto privato europeo por la Università di Roma "Sapienza"; Profesor de Derecho Romano y Civil en la Universidad San Francisco de Quito. Correo electrónico: jprado@usfq.edu.ec. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7948-2342>.

² Sobre el término *regulae*, este es ampliamente utilizado en las obras de Cicerón (siglo I a.C.), véase G. Pugliese, *I principi generali del diritto. L'esperienza romana fino a Diocleziano*, en *Atti del Convegno sul tema: I principi generali del diritto. Roma, 27-29 maggio 1991* (Roma, 1992), p. 78, nota 13.

³ En este sentido podemos citar la reciente obra de M.A. Miceli (coord.), *Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos, Actas del XXII Congreso Internacional y XXV Iberoamericano de Derecho Romano* (Buenos Aires, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, Universidad Abierta Interamericana, (Buenos Aires, 2022).

⁴ Sobre este crucial período de la jurisprudencia romana véase F. Schulz, *Storia della giurisprudenza romana* (trad. It. G. Nocera), Firenze, 1953, pp. 281 ss.

⁵ Como Neracio Prisco, Pomponio, Gayo, Cervidio Escévola, Marciano, Paulo, Modestino, entre otros, a quienes se les atribuye los *libri regularum*, véase al respecto F. Reinoso-Barbero, *Pavoemia et regulae iuris romanorum: desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea*, en *Glossae. European Journal of Legal History*, 13 (2016), p. 592. Además, es menester resaltar que el Digesto de Justiniano dedicó un título específico a las *regulae iuris* en D. 50.17: *De diversis regulis iuris antiqui*; sin olvidar que otras *regulae* aparecen dispersas en toda la compilación justinianea, cfr. R. Domingo (coord.), *Textos de Derecho Romano*, Aranzadi, 2002, p. 301.

⁶ D. 50.17.1 (16 *ad Plaut.*) *Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitata est, perdit officium suum.* Sobre el texto véase G. Pugliese, *I principi generali del diritto* cit., p. 79; R. de Castro Camero, «*Regulae iuris*», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XVI (1994), p. 25.



procesales⁷, como para fundamentar las decisiones jurisprudenciales⁸. De esta manera, las *regulae iuris* mantienen esta doble funcionalidad procesal, pues, por un lado, sintetizan algún aspecto propio del proceso o, de acuerdo con el tema específico del litigio, servirán para fundamentar el *responsum* objeto del fallo judicial.

Así pues, y con respecto a los aspectos del proceso civil romano, sabemos que Roma conoció tres diferentes formas de litigar a lo largo de su historia jurídica. La más antigua fue aquella del procedimiento de las *legis actiones*⁹, cuyas huellas se encuentran en las XII tablas y que se caracterizó por su particular rigidez. En la segunda mitad de la época republicana (siglo III a. C.) empezaría a funcionar, en el ámbito de la *iurisdictio* del Pretor peregrinus, un proceso más flexible llamado *per formulas*, el cual estaría vigente hasta principios del siglo IV d. C. (Talamanca, 1987, p. 28). Sin embargo, desde la etapa política del Principado iniciaría también, en simetría con el proceso formulario, aquel de la llamada *cognitio extra ordinem*. Por tanto, de estos sistemas judiciales se fueron formulando una variedad de *regulae iuris* inherentes a sus diferentes fases procesales, las cuales sintetizan ciertos aspectos propios de dicha praxis forense.

Con estos antecedentes, podemos considerar las connotaciones del proceso civil romano de la época clásica¹⁰, para así evidenciar algunas de estas *regulae iuris* en sus diferentes fases. En efecto, es sabido que dicho proceso empezaba con la fase *in iure* ante el Pretor¹¹, en la que las partes litigantes presentaban sus pretensiones y eventuales excepciones, y donde el magistrado romano debía, una vez verificado el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales, admitir o denegar la pretensión del actor. Si la admitía concedía una determinada acción (*dare actionum*), la cual correspondía al ilícito planteado por el demandante, con lo cual se instauraba formalmente el proceso. En este punto de la fase *in iure* el magistrado solicitaba a las partes que nombren a un *iudex privatus* de común acuerdo, de entre los ciudadanos honorables para que solucione la controversia a él sometida (Talamanca, 1990, p. 325); sin embargo, ante el desacuerdo de las partes, el Pretor acostumbraba a designar un *iudex* cuyo nombre hacía parte del *album iudicium*, procediendo a su nombramiento mediante sorteo (*sortitio*) (Talamanca, 1990, p. 330).

Antes de concluir la fase ante el Pretor se asistía al momento intermedio de la *litis contestatio* (Cannata, 1980, p. 163), en el que se debía formalizar el acuerdo entre las partes litigantes para someterse al *iudicium* del *iudex* y del cual nacía la *obligatio iudicati*¹². También representaba el momento en el que se verificaban ciertos efectos¹³, como aquel preclusivo y sancionado por la

⁷ Un amplio repertorio de aforismos inherentes a la praxis procesal romana está en R. Domingo (coord.), *Textos de Derecho Romano* cit., pp. 317-322.

⁸ Véase a este respecto F. Reinoso Barbero, *El Derecho romano como desideratum del derecho del tercer milenio: los principios generales del Derecho*, en F. Esborraz (coord.), *Cuadernos del curso de Máster en Sistema jurídico romanista y Unificación del Derecho en América Latina. Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2006, pp. 251 ss.; F.I. Arriagada-M.L. Amaya, *Los aforismos latinos utilizados frecuentemente en la argumentación para justificar y legitimar las decisiones judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos veinte años*, en *Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos* cit., pp. 69-77.

⁹ En materia F. Buonamici, *La storia della procedura civile romana*, vol. I, Roma, 1971, pp. 15 ss.; B. Albanese, *Il processo romano privato delle legis actiones*, Palumbo, 1987; C.A. Cannata, *Profilo istituzionale del processo privato romano, I: Le legis actiones*, Torino, Giappichelli editore, 1980.

¹⁰ Sobre el proceso penal romano véase B. Santalucia, *Diritto e processo penale nell'antica Roma, 2.^a ed.*, Milano, Giuffrè editore, 1998, pp. 84 ss.

¹¹ Sobre esta fase procesal, C.A. Cannata, *Profilo istituzionale del processo privato romano* cit., pp. 142 ss.

¹² Según M. Talamanca, *Istituzioni del Diritto Romano* cit., p. 331, se puede identificar la *litis contestatio* como la recíproca y expresa aceptación del *iudicium* por las partes, y referida con la locución *dictare et accipere iudicium*. Y, sobre esta locución se pronuncia A. Biscardi, *Lezioni sul processo romano antico e classico*, Torino, Giappichelli editore, 1967, pp. 129 ss.

¹³ Sobre los efectos de la *litis contestatio* véase C.A. Cannata, *Profilo istituzionale del processo privato romano* cit., pp. 175 ss.

regla *bis de eadem re ne sit actio*¹⁴, por lo que ya no se podía plantear un nuevo proceso sobre la misma causa y partes litigantes. En consecuencia, la acción procesal se extinguía; sin embargo, surgía la obligación para los litigantes de acatar la sentencia del *iudex*, lo que se conoció como el llamado efecto novatorio (Talamanca, 1990, p. 334; Betancourt, 2014, p. 228).

Ya en la fase ante el *iudex privatus (apud iudicem)*¹⁵, este debía escuchar a las partes, quienes exponían sus respectivas alegaciones. En tal contexto podía suceder que el demandado confiese haber cometido el ilícito, en cuyo caso se aplicaba la regla *confessus pro iudicato est*, es decir, quien ha confesado se tiene como juzgado¹⁶. Asimismo, el *iudex* solicitaba a las partes la presentación de pruebas que avalen sus respectivas argumentaciones, así los testigos (*testes*) o documentos probatorios (*instrumenta*). En este sentido, un aforismo establecía que la necesidad de probar incumbía siempre al demandante: *Semper necessitas probandi incumbit illi, qui agit*¹⁷. En tal contexto, el *iudex* debía interrogar de forma exhaustiva a los testigos para así determinar si eran fidedignas sus declaraciones y poder obtener un criterio basado, tanto en la razón natural (*ratio naturalis*), como en la equidad (*aequitas*), ya que resulta controvertido que el *iudex* conozca el *ius (iura novit curia)*¹⁸; sin embargo, ante la duda se pronunciaría en favor del demandado (*in dubio pro reo*)¹⁹.

Ahora bien, antes de emitir su sentencia, sea esta de condena o de absolución, el *iudex* solía consultar con un jurisconsulto (*prudente*) para asesorarse en su decisión (Betancourt, 2014, p. 229). Una vez madurado su criterio definitivo sobre el asunto, el *iudex* dictaminaba sentencia. A este respecto, existe un aforismo según el cual, el *iudex* está obligado a pronunciarse sobre el asunto que conoció: *De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus est*²⁰. Además, su sentencia no podrá ir más allá de lo que ha sido sometido a su juicio: *Ultra id quod in iudicium deductum est excedere potestas iudicis non potest*²¹. Dicha sentencia tuvo la connotación de constituir *res iudicata*, por lo que ponía fin a la controversia, tanto si era condenatoria como absolutoria, según el aforismo: *Res iudicata dicitur, quae finem controversiam pronuntiatione iudicis accepit, quod vel condemnatione vel absolutione contingit*²². Por tanto, la sentencia no podrá ser revisada, pues al ser el *iudex* un ciudadano privado no existía alguien más jerárquicamente por encima de él. La única medida que se podía plantear para anular la sentencia era recurrir a la *restitutio in integrum*, y que equivalía a volver al *status quo* inicial como si el proceso no se hubiera realizado jamás (*fictio iuris*), lo cual ocurría cuando se presentaba algún problema formal durante el proceso.

Una vez dictada sentencia se procedía a su ejecución y el *reus iudicatus* debía cumplirla en el plazo de 30 días. Si no lo hacía se abría una ulterior fase nuevamente ante el Pretor para

¹⁴ La referencia la encontramos en Gai. 3.181 *Unde fit, ut si legitimo iudicio debitum petiero, postea de eo ipso iure agere non possim, quia inutiliter intendo DARI MIHI OPORTERE, quia litis contestatione dari oportere desit, aliter atque si imperio continente iudicio egerim* [...]. Y también referida por Modestino en D. 44.7.53 pr. (3 *regul.*) *Plura delicta in una re plures admittunt actiones, sed non posse omnibus uti probatum est: nam si ex una obligatione plures actiones nascantur, una tantummodo, non omnibus utendum est.*

¹⁵ Sobre esta fase véase C.A. Cannata, *Profilo istituzionale del processo privato romano* cit., pp. 181 ss.

¹⁶ Regla referida por Paulo en D. 42.2.1 (56 *ad ed.*) *Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur.* Y por Ulpiano en D. 42.1.56 (27 *ad ed.*) *Post rem iudicatam vel iureiurando decisam vel confessionem in iure factam nihil quaeritur post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro iudicatis habentur.*

¹⁷ Referido por Marciano en D. 22.3.21 (6 *inst.*) *Verius esse existimo ipsum qui agit, id est legatarium, probare oportere scisse alienam rem vel obligatam legare defunctum, non heredem probare oportere ignorasse alienam vel obligatam, quia semper necessitas probandi incumbit illi qui agit.*

¹⁸ Sobre este principio véase M.O. Gil García, *El principio iura novit curia en el sistema procesal romano, en Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos* cit., pp. 389-434.

¹⁹ Regla referida por Gayo en D. 50.17.125 (5 *ad ed. Prov.*) *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* Y por Paulo en D. 42.1.38 pr. (17 *ad ed.*) *Inter pares número iudices si dissonae sententiae proferantur, in liberalibus quidem causis, secundum quod a divo Pio constitutum est, pro libertate statutum optinet, in aliis autem causis pro reo. Quod et in iudiciis publicis optinere oportet.*

²⁰ Referido por Juliano en D. 5.1.74 pr. (5 *digest.*).

²¹ Como indicado por Javoleno en D. 10.3.18 (2 *epist.*) *Ut fundus hereditarius fundo non hereditario serviat, arbiter disponere non potest, quia ultra id quod in iudicium deductum est excedere potestas iudicis non potest.*

²² Según Modestino en D. 42.1.1 (7 *panect.*).

ejecutar la sentencia (la llamada *actio iudicati*) y en la que se procederá con el embargo de los bienes del *reus iudicatus* y la consiguiente subasta pública a través del sistema de la *bonorum venditio* para que, con lo recabado se proceda a satisfacer al actor que resultó vencedor en la lite (Betancourt, 2014, p. 235).

Como se puede observar de las diferentes fases procesales brevemente expuestas, de estas se recaban algunas *regulae iuris* que lograron llegar hasta la actualidad a través del *ius commune europeum*, ya que serán recogidas por los cuerpos legales medievales inspirados en la compilación justiniana²³. En efecto, con el renacimiento del Derecho Romano en el *Studium generale* – *Alma mater studiorum* de Bolonia (siglo XI) se verificará una interesante producción académica por parte de los llamados glosadores italianos y plasmada a través de diferentes géneros jurídico-literarios que giraban en torno a los *corpora iuris civilis et canonici*²⁴. Entre estos géneros destacaban obras dogmáticas llamadas *generalia* o *brocarda*²⁵ y compuestas por las referidas *regulae iuris* (Calasso, 1948, p. 296), las cuales fueron publicadas en repertorios por glosadores como Azonis²⁶, sin olvidar a la *Glossa Ordinaria* o *Magna Glossa* al título de D. 50.17, realizada por Accursius²⁷. Así pues, tanto los glosadores como posteriormente los comentaristas italianos (*mos italicus*) no se limitarán a reproducir en sus obras las reglas jurídicas contenidas en el *Corpus iuris civilis*, sino que formularán nuevos aforismos o brocardos (Domingo, 2002, p. 302).

Continuando en el *iter* histórico del sistema jurídico romanístico, las obras del *ius commune* llegarán a la época del llamado humanismo jurídico (*mos gallicus*, siglos XV - XVI), la cual se caracterizó por la crítica a la obra de Justiniano y por la llegada de la imprenta como mecanismo de difusión de las primeras ediciones impresas del *Corpus iuris civilis* y de las obras de los medievales que trataron sobre las referidas *regulae iuris*; esta circunstancia consolidará las bases de su recepción en el contexto europeo previo al movimiento codificador. En efecto, el siglo XIX se caracterizará por la promulgación de los Códigos nacionales, los cuales también conservaron entre sus preceptos el legado histórico de las *regulae iuris*²⁸.

Así las cosas, el presente dossier se compone de tres contribuciones doctrinales, las cuales fueron objeto del respectivo proceso de revisión por pares (*double-blind*) para su aceptación. La primera de estas es un artículo de los profesores Bartolomé Gil Osuna y Hugo Bayardo Santacruz Cruz, que lleva como título “Laconismos de resonantes principios procesales en la praxis romana clásica”. En particular, el trabajo aborda dos conocidos aforismos del proceso romano: *Dura lex, sed lex* y, por otro lado, *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt*. Desde esta perspectiva, se analiza el antagonismo entre estos aforismos y para ello los autores se centran en la exégesis, tanto de fuentes

²³ Sobre estos cuerpos legales, véase R. Domingo (coord.), *Textos de Derecho Romano* cit., p. 301.

²⁴ Sobre los diferentes géneros jurídico-literarios de dicho contexto académico, véase F. Calasso, *Lezioni di storia del diritto italiano. Le fonti del diritto (sec. V-XV)*, Milano, 1948, pp. 292 s.

²⁵ Según F. Calasso, *Lezioni di storia del diritto italiano* cit., pp. 296, sería el glosador italiano Pillius Medicinensis el primer autor de dichos *brocarda*. De su parte, afirma F. Reinoso-Barbero, *Paroemia et regulae iuris romanorum* cit., pp. 593 s.: “Los brocardos son creados bajo un criterio de utilidad, probablemente para facilitar un triple fin: a) la asimilación conjunta de los grandes hijos conductores de las doctrinas jurisprudenciales de los juriconsultos, b) permitir con ello una visión global del sistema jurídico y c) la enseñanza del derecho a los discípulos mediante epítomes y colecciones de brocardos”.

²⁶ Azonis Bononiensis, *Brocardica, sive generalia iuris*, Basileae, 1567. En efecto, sobre el método inherente a los *brocarda* y adoptado por los profesores del *Alma mater studiorum* se pronuncia F. C. Savigny, *Storia del diritto romano nel medio evo*, Vol. II, Parte Prima, Firenze, 1844, pp. 331 s.: “Il professore cominciava dal sunto del titolo intiero (*summa*); passando dipoi alle varie leggi, leggeva il testo adottato da esso, indicava la specie della legge, risolveva le antinomie apparenti, sviluppava le regole generali del diritto (*brocarda*)”.

²⁷ Como en la edición *Digestum novum avxesi cymvalum*, Lvgdvni, 1550, ff. 1689 ss. Véase a este respecto P. Stein, *Regulae iuris. From juristic rules to legal maxims*, Edinburgh University Press, 1966, p. 146.

²⁸ En este sentido manifiesta F. Reinoso-Barbero, *Paroemia et regulae iuris romanorum* cit., p. 598: “A pesar de las diferencias surgidas desde entonces entre las legislaciones europeas por la distinta orientación de sus códigos civiles, la base romanista de estos códigos mantiene y prolonga la utilidad de muchas *regulae iuris*”.

jurídicas romanas como de aquellas literarias, para con base en ellas discernir el pensamiento de los clásicos sobre las referidas *regulae iuris*. Asimismo, se aborda el pensamiento de algunos comentaristas medievales, quienes al analizar las fuentes del *Corpus iuris civilis* tomaron en consideración dichos aforismos en sus comentarios doctrinales. Por último, el texto presenta un recorrido a través de la dogmática jurídica moderna y de la normativa inherente a los referidos laconismos.

El dossier continúa con el artículo del profesor Fernando Betancourt Serna, el cual lleva como título “*Regula iuris: mentiri non licet agendo*”. En este trabajo el autor aborda el antagonismo entre el reconocimiento del derecho a mentir del acusado y la regla del *ius naturale* según la cual no es lícito mentir litigando. En efecto, el artículo analiza una serie de textos literarios romanos que resaltan el tema inherente a la mentira, falsedad o engaño desde la perspectiva de algunos autores clásicos. Asimismo, Betancourt Serna recurre al Derecho canónico y al pensamiento de algunos glosadores medievales para resaltar ciertas connotaciones de la referida *regulae iuris*. Concluye su trabajo con la exposición de una crítica doctrinal sobre la temática objeto de su investigación.

Cierra el dossier un artículo del profesor Santiago Zárate González del título “Formas de garantía real en Roma: desde la *fiducia* a la *hypotheca*”. En este trabajo el autor empieza su exposición con la referencia a la *fides* como principio a fundamento del régimen de las garantías reales en el Derecho Romano. Con base en ello, desarrolla su discurso empezando desde las fuentes jurídico-literarias romanas hasta las posturas de los juristas del *ius commune europeum* sobre la *regulae iuris* atribuida al jurisconsulto Marciano y establecida en D. 20.1.5.1: *Inter pignus et hypothecam tantum nominis sonus differt*; es decir, que entre la prenda y la hipoteca solo difiere el sentido de la palabra. Con tales antecedentes, el autor prosigue en el contexto normativo y jurisprudencial chileno, para de esta forma establecer una conexión y continuidad entre el Derecho Romano y la praxis jurídica moderna.

Por tanto, estas tres contribuciones doctrinales que integran el presente dossier nos acercan a comprender, tanto el valor intrínseco que tuvo la metodología de la *regulae iuris* en el ámbito del Derecho Romano, como la aplicación de dichas reglas en el contexto procesal de aquella época. Y, en consecuencia, evidencian los fundamentos romanistas que incidirán en ciertos razonamientos jurisprudenciales de la praxis moderna.

Referencias bibliográficas

Libro

- Accursi (1550). *Digestum novum avxesi cumvalvm*. Lvgdvni.
- Albanese, B. (1987). *Il processo romano privato delle legis actiones*. Palumbo.
- Betancourt Serna, F. (2014). *Derecho romano clásico* (4ª ed.). Sevilla.
- Biscardi, A. (1967). *Lezioni sul processo romano antico e classico*. Torino: Giappichelli editore.
- Buonamici, F. (1971). *La storia della procedura civile romana*. Vol. I. Roma.
- Calasso, F. (1948). *Lezioni di storia del diritto italiano. Le fonti del diritto (sec. V-XV)*. Milano.
- Cannata, C.A. (1980). *Profilo istituzionale del processo privato romano, I: Le legis actiones*. Torino: Giappichelli editore.
- Cannata, C.A. (1982). *Profilo istituzionale del processo privato romano, II. Il processo formulare*. Torino: Giappichelli editore.
- Carcattera, A. (1966). *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo, mezzi e fini*. Napoli: Jovene editore.
- Domingo, R. (2002). *Textos de Derecho Romano*. Aranzadi.
- Miceli, M.A. (2022). Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos. En *Actas del XXII Congreso Internacional y XXV Iberoamericano de Derecho Romano (Buenos Aires, 8,9 y 10 de septiembre de 2021)*. Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana.

- Santalucia, B. (1998). *Diritto e processo penale nell'antica Roma* (2ª ed.). Milano: Giuffrè editore.
- Savigny, F. C. (1844). *Storia del diritto romano nel medio evo*. Vol. II, Parte Prima. Firenze.
- Schulz, F. (1953). *Storia della giurisprudenza romana* (trad. It. G. Nocera). Firenze.
- Stein, P. (1966). *Regulae iuris. From juristic rules to legal maxims*. Edinburgh University Press.
- Talamanca, M. (1990). *Istituzioni del Diritto Romano*. Milano: Giuffrè editore.

Artículo de revista

- De Castro Camero, R. (1994). «Regulae iuris». En *REHJ*, XVI, p. 25.
- Reinoso Barbero, F. (2006). El Derecho romano como desideratum del derecho del tercer milenio: los principios generales del Derecho. En F. Esborraz (coord.), *Cuadernos del curso de Máster en Sistema jurídico romanista y Unificación del Derecho en América Latina. Sistema Jurídico Latinoamericano y Unificación del Derecho* (pp. 239-318). México: Editorial Porrúa.
- Reinoso Barbero, F. (2016). Paroemia et regulae iuris romanorum: desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea. En *Glossae. European Journal of Legal History*, 13, pp. 590-625.
- Pugliese, G. (1992). I principi generali del diritto. L'esperienza romana fino a Diocleziano. En *Atti del Convegno sul tema: I principi generali del diritto. Roma, 27-29 maggio 1991* (pp. 69-87).

Entrada en diccionario/enciclopedia

- Talamanca, M. (1987). Processo civile (dir. rom.). En *ED*, 36, p. 28.